en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:
J. Furcy Pichardo.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 760, que instituye el Día del Poder Judicial.— G. O. Nº 6188, del 20 de Diciembre de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 760.

Art. 1.— Se instituye como Día del Poder Judicial el nueve de enero de cada año, fecha en la cual se reanudarán, en todo el territorio de la República, las labores judiciales interrumpidas por las vacaciones que se inician el 24 de diciembre.

Art. 2.— La Suprema Corte de Justicia, en la Capital de la República; las Cortes de Apelación, excepto la de Ciudad Trujillo; los Juzgados de Primera Instancia, en las ciudades cabeceras de provincia donde no haya Cortes de Apelación; las Alcaldías de comunes que no sean cabeceras de provincia y las Alcaldías de Distritos Municipales, procederán, en la mañana del Día del Poder Judicial y en audiencias solemnes, a

proclamar la reanudación de las labores judiciales; pero, si alguna causa de fuerza mayor impidiere la celebración de tales audiencias, la reanudación se considerará siempre verificada en la fecha de que se trata.

Art. 3.— Nada de lo prescrito en los cánones anteriores deroga ni modifica lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Organización Judicial, o en otros textos legales concernientes a la habilitación de días feriados, ni impide que, desde las seis horas de la mañana del Día del Poder Judicial y sin habilitación especial, puedan actuar los alguaciles y los secretarios de Cortes, de Juzgados de Primera Instancia o de Alcaldías.

Art. 4.— Cuando el 9 de enero de algún año sea domingo, este será siempre hábil para celebrar la reanudación solemne antes dicha, aunque no lo sea para otros fines.

Art. 5.— Como consecuencia de las disposiciones arriba consignadas, el artículo 157 de la Ley de Organización Judicial queda modificado para que se lea así:

"Art. 157.— Todos los Tribunales de la República tendrán las vacaciones siguientes: desde el sábado de pasión hasta el tercer día de pascuas, inclusive; y desde el veinticuatro de diciembre hasta el ocho de enero siguiente, inclusive".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.
Ramón Emilio Jiménez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Polibio Díaz.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Ley Nº 761, de Impuesto sobre la Propiedad Urbana y otras Mejoras.— G. O. Nº 6190, del 27 de Diciembre de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 761.

CAPITULO I

Art. 1.— Se establece un impuesto sobre todo inmueble comprendido dentro de los límites de las ciudades, villas, poblados y bateyes de la República, que se denominará "IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA Y OTRAS MEJORAS", el cual será aplicado y cobrado con sujeción a las disposiciones y regulaciones establecidas en esta ley.

DEL IMPUESTO SOBRE MEJORAS Y SOLARES

Art. 2.— Quedan sujetas al pago de este impuesto todas las tierras y todas las mejoras permanentes comprendidas dentro de los límites de las ciudades, villas, poblados y bateyes de la República.

Párrafo I.— Sobre los terrenos yermos o baldíos, el impuesto se aplicará y se pagará con sujeción a las reglas que se establecerán más adelante. Los terrenos sobre los cuales existan mejoras permanentes no estarán sujetos al pago de este impuesto, que en este caso sólo será cobrado sobre las